



Tipo de Proceso		Acción de Tutela	
Radicación del Proceso		257543103002 202300150	
Accionante	Niyi Andrea Guerrero Mora		
Accionado	Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Improcedente
Soacha, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Niyi Andrea Guerrero Mora** en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantean sus pretensiones. [0001EscritoTutela](#)

Trámite

La presente acción de Tutela se admitió mediante auto del diez (10) julio de dos mil veintitrés (2023), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca.

El día diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el despacho no ha vulnerado garantías fundamentales del tutelante, dentro de las actuaciones desplegadas por la directora del despacho, indica que las actuaciones judiciales proferidas se ajustan a las normas procesales en la naturaleza del proceso, además que no se incurrió en vía de hecho por defecto procedimental sin que exista nulidad alguna dando trámite a todos y cada uno de los solicitudes realizadas por las partes procesales. [0012RtaTutelaJuzprmSibate](#)

Por su parte, la profesional en derecho Ruth Ríos Mora en calidad de apoderada judicial del señor José Humberto Bravo Vargas, quien actúa como parte actora dentro del proceso verbal objeto de controversia constitucional, da respuesta al trámite constitucional e indica que *“Respetuosamente manifiesto al Despacho que me opongo a la petición de amparo solicitada por la Accionante atendiendo a que no se encuentra acreditado ni estructurado la violación o amenaza de los Derechos Fundamentales cuya protección se invoca, además resulta improcedente la pretensión por el factor residual de la acción de amparo.*

Igualmente, tampoco se acredita (sic) en este caso la existencia de una causal de procedencia de la presente Acción contra un fallo judicial. (...) Finalmente me opongo a esta pretensión por ser improcedente e ilegal toda vez que la acción de amparo no constituye una tercera instancia judicial como la ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.” Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia del amparo constitucional. [0013ContestaTutelaVinculado](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca**, transgredió presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho a la defensa y al acceso a la administración de justicia al no pronunciarse con relación a la solicitud de amparo de pobreza; además indica la tutelante que se tramita el proceso de única instancia sin tener la certeza del valor y su cuantía.

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300150	
Soacha, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)	

funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso reivindicatorio número de radicado n.º257404089001202200107. [Proceso Objeto Controversia](#)

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alterno o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...).”*

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

(Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300150	
Soacha, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)	

En atención a los postulados transcritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, por la tutelista **Niyi Andrea Guerrero Mora** devienen del proceso verbal reivindicatorio, el cual, presenta como última actuación proveído con fecha del nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023). A lo anterior, vislumbra este Despacho Constitucional que se cumple con el principio de inmediatez.

Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnera o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que:

“Respetuosamente solicito señor Juez, Tutelarme y protegerme mis Derechos Constitucionales y Legales al Debido Proceso, al Derecho de Defensa y el Acceso a la Administración de Justicia dentro del Proceso Reivindicatorio No. 2574 – 0408- 9001-2022-00107-00-00 instaurado por el señor JOSE HUMBERTO BRAVO VARGAS persona mayor de edad, identificado con el número de cédula 79.507.446 de Bogotá D.C. y adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca en cabeza de la Dra. Martha Rocío Chacón Hernández.”

La inconformidad de la tutelante, radica especialmente en aspectos que se ventilan dentro del proceso verbal objeto de controversia, por lo anterior de la inspección realizada al expediente digital del Proceso nº.257404089001 202200107, se destaca:

Fecha	Actuación
	Obra a folio digital 001, la demanda y sus respectivos anexos.
24/05/2022	El despacho accionado por medio de providencia judicial el cual dispuso reconocer personería jurídica a la profesional en derecho; admitió el trámite procesal verbal.
28/09/2022	La parte actora, por medio de memorial informa al despacho la dirección de correo de la parte pasiva.
12/10/2022	Obra a folio 006 del expediente digital memorial donde se allega cotejo y certificación del envío de la notificación electrónica de la parte demandada, remitido por la parte actora.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300150	
Soacha, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)	

13/10/2022	Por su parte el Juzgado Promiscuo municipal de Sibaté – Cundinamarca, por medio de auto dispuso acceder a la petición incoada por la parte actora y tuvo en cuenta la nueva dirección aportada para efectos de notificación a la demandada.
19/10/2022	Incorporado al plenario se encuentra la notificación personal realizada por Niyi Andrea Guerrero Mora parte pasiva dentro del proceso objeto de controversia y parte actora dentro del amparo constitucional.
08/11/2022	Obra a folio 009 memorial de solicitud de amparo de pobreza radicado por la parte pasiva.
09/05/2023	El despacho accionado por medio de proveído resolvió: “Primero. DECLARAR que pertenece al dominio pleno y absoluto del demandante JOSE HUMBERTO BRAVO VARGAS, identificado con C.C. N° 79.507.446, el bien inmueble objeto de este proceso, predio ubicado en la Carrera 17 No. 2 – 68, Barrio Pablo Neruda de Sibaté (Cundinamarca), comprendido dentro de los siguientes linderos: Lote de terreno junto con la construcción en levantada, marcada con el número 397 de la Manzana 21, del Lote San Carlos de Sibaté Cundinamarca con un área de Setenta Metros Cuadrados (70.00 M2), POR EL NORTE. – En Diez metros (10.00 Mts.) con el lote Trescientos Noventa y Seis (396). POR EL SUR. – En Diez metros (10.00 Mts.) con el lote Trescientos Noventa y Seis (396). POR EL ORIENTE. – En Siete metros (7.00 Mts.) con el Lote número Cuatrocientos Dieciséis (416) y POR EL OCCIDENTE. – En siete metros (7.00 Mts.) con la Transversal Diecisiete A (17 A). este inmueble le corresponde el Registro Catastral Nro. 03-00-0030-226-000 y la Matrícula Inmobiliaria Nro. 051-767599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Segundo. Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR a la parte demandada señora NIYI ANDREA GUERRERO MORA identificada con C.C. N° 52.759.040, restituir en favor del demandante JOSE HUMBERTO BRAVO VARGAS, el bien inmueble ubicada en la Carrera 17 No. 2 – 68, Barrio Pablo Neruda, del municipio de Sibaté Cundinamarca, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 051 – 767599. La restitución deberá comprender las cosas que forman parte del mismo o que se reputan como inmueble de conformidad con la Ley sustancial. Todo dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de la presente decisión, Conforme las razones anotadas. Tercero. Si dentro del término señalado no se cumple lo dispuesto anterior, ordenar su lanzamiento del inmueble referido, para lo cual se comisionará de conformidad a lo normado. En la oportunidad pertinente, líbrese despacho comisorio de ser el caso. Cuarto. NO CONDENAR a la demandada, a pagar el valor de los frutos civiles producidos, por tanto, no fueron acreditados y demostrados en el presente proceso. Quinto. CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada incluyendo dentro de las mismas como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Líquidese las respectivas costas por la secretaria de este Despacho. Sexto. ORDÉNASE ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.
31/05/2023	Por medio de mensaje de datos la parte actora solicita la remisión del link del expediente digitalizado.
13/06/2023	Por medio de mensaje de datos la parte actora adjunta correspondencia certificada en trámite.
10/07/2023	Incorporado al plenario se encuentra el oficio n° 388 donde se dio respuestas al presente trámite constitucional.

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia establecidos por la H. Corte Constitucional, se cumplen en su totalidad, y en especial “que se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora” dentro del trámite que se adelanta en el proceso verbal reivindicatorio objeto del presente amparo constitucional.

Desde ya se informa que se accederá a tutelar el derecho conculcado respecto del trámite procesal impreso en el presente asunto, por las siguientes razones:

1. A folio digital 001 Escrito de demanda la apoderada de la parte actora informó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico de la parte pasiva para efectos de notificaciones era: claudiamarva88@hotmail.com
2. A folio 004 digital la apoderada de la parte actora le informa a la señora Juez que el correo correcto de la demandada era: andreaquerrerosena@gmail.com manifestando conforme al artículo 8° de LA L2213/2022 que ese es el canal virtual indicado y remitió la información a dicho correo.
3. A folio 007 digital la señora Juez tuvo en cuenta el nuevo correo suministrado, manifestando “**en adelante, téngase en cuenta la nueva dirección aportada arriba descrita visible a folio 69 del encuadernado y para efectos de notificación a la demanda**”.
4. El día diecinueve (19) de octubre del año 2022, la demandada Niyi Andrea Guerrero Mora, compareció al despacho a notificarse personalmente.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300150	
Soacha, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)	

5. A folio digital 009 la señora Andrea Guerrero Mora, solicita designación de un profesional del derecho por amparo de pobreza.
6. Sin que obre ingreso al despacho, a folio 11 digital obra sentencia.

Llama la atención que del contenido de la sentencia, en la parte considerativa, se haya tenido como fecha para notificación lo certificado por rapientrega de fecha **10 de octubre del año 2022**, al correo electrónico andreaquerrerosena@gmail.com cuando solo hasta auto de fecha del trece (13) de octubre del año 2022, la señora Juez manifestó *“en adelante, téngase en cuenta la nueva dirección aportada arriba descrita visible a folio 69 del encuadernado y para efectos de notificación a la demanda”*, en ese orden de ideas la notificación se había surtido en una dirección electrónica que no había sido autorizada por el despacho.

Por ende, habiéndose presentado personalmente al despacho el día diecinueve (19) de octubre del año 2022, esta notificación era la que tenía que tomarse como base para el conteo de los veinte (20) días hábiles que se mencionan en la parte considerativa de la sentencia.

Pero más grave aún, estando dentro del término de los veinte (20) días hábiles la señora Niyi Andrea Guerrero Mora, folio digital 009 renombrado como anexo parte demandada, solicitó a la señora Juez conceder el amparo de pobre, por lo que conforme al artículo 152 del Código General del Proceso:

“Oportunidad, competencia y requisitos

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; **si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo**”.*

Sin mayor análisis, la señora Juez procedió a proferir sentencia sin pronunciarse respecto de la notificación personal y la solicitud de amparo de pobre que como se puede ver, estaba dentro del término de traslado de la demanda para su contestación, lo que implicaba suspender dicho término hasta la designación y aceptación del cargo de un profesional del derecho para su defensa.

Conforme a lo anterior, es claro para esta Jueza Constitucional, que la accionante **Niyi Andrea Guerrero Mora**, se le ha vulneró su derecho fundamental, por ende, en el caso que nos ocupa, debe rememorarse que la función del juez de tutela no es suplir la actuación del juez de conocimiento, por lo que se ordenará al Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si no lo ha hecho, a proferir la decisión que corresponde de conformidad con el trámite impreso al proceso verbal de reivindicatorio, esto es pronunciarse sobre la notificación a un correo electrónico que no había sido informado al Despacho y que solo hasta el día trece (13) de octubre del año dos mil veintidós se tuvo en cuenta; la notificación personal de la señora Niyi Andrea Guerrero Mora el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), la solicitud de designación de amparo de pobre de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), garantizando el debido proceso, el acceso a la justicia y la tutela efectiva de sus derechos, dejando sin valor la sentencia proferida el día veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Cabe aclarar que en el caso de marras la parte accionante no contaba con defensa técnica pues la solicitud de conceder y designar un abogado de pobre no fue atendida por el despacho.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300150	
Soacha, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)	

Siendo estos los argumentos para acceder a la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Conceder el amparo solicitado por la accionante **Niyi Andrea Guerrero Mora** identificada con C.C. 52.759.040 de Bogotá, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Ordenar al Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, adopte las decisiones que atiendan a garantizar el derecho al debido proceso de la accionante, el acceso a la administración de justicia y a la tutela efectiva de sus derechos esto es pronunciarse sobre la notificación a un correo electrónico que no había sido informado al Despacho y que solo hasta el día trece (13) de octubre del año dos mil veintidós se tuvo en cuenta; la notificación personal de la señora Niyi Andrea Guerrero Mora el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), la solicitud de designación de amparo de pobre de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), garantizando el debido proceso, el acceso a la justicia y la tutela efectiva de sus derechos, dejando sin valor la sentencia proferida el día veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Tercero: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Cuarto: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09711427879f1370218d5a2252616f935c0c41c5c4f70452a0f32b074868d86d**

Documento generado en 17/07/2023 05:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>